



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL RESCISIÓN CONTRATO COMPRAVENTA  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001 31 03 005 2019 00229 01  
**DEMANDANTE:** CAROLINA MARIA YIDIOS FACIOLINCE Y OTRO  
**DEMANDADO:** GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso verbal de rescisión del contrato de compraventa, promovido por Carolina María Yidios Faciolince y Camilo Trujillo Sáenz, en contra de Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga.

**ANTECEDENTES**

1.- Carolina María Yidios Faciolince y Camilo Trujillo Sáenz, a través de apoderado judicial, demandaron a Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga, para que, por el trámite de proceso verbal, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRETENSIONES**

2.- Que se declare la rescisión del contrato de compraventa en la modalidad de rebaja de precio, celebrada entre los señores Carolina María Yidios Faciolince,

Camilo Trujillo Sáenz y Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga, el 10 de febrero del 2014, en Valledupar, Cesar, del vehículo automotor tractocamión marca Kenworth, de placas SZA343, modelo 2012, cuyo precio fue la suma de \$178.000.000, el cual presentó vicios ocultos (irregularidades en la matrícula inicial), lo que ha generado que no pueda ser usado para los fines que fue adquirido.

2.1.- Que se condene al demandado a cancelar la suma de \$70.000.000, por concepto de la pérdida en el valor final de venta del tractocamión, cuando es vendido por parte de los demandantes, por presentar vicios ocultos.

2.2.- Que se condene a la indemnización de perjuicios causados por concepto de lucro cesante consolidado, consistente en \$90.000.000, al no haber podido laborar por los vicios ocultos presentados hasta el momento en que se subsanó, a razón de \$30.000.000 mensuales, por los tres meses de no trabajo del tractocamión como unidad de producción.

2.3.- Que se condene al demandado a cancelar por concepto de daño emergente, los gastos en que han incurrido como consecuencia del negocio jurídico por vicios ocultos, y que le deben ser reembolsados así; \$ 6.476.466 por concepto de pago de prestaciones del conductor; \$800.000 gastos de parqueadero del vehículo tractocamión y los que se produzcan hasta que se subsane el vicio oculto; y \$1.551.234 por concepto de gastos de conciliación.

2.4.- Que se condene al demandado al pago de gastos y costas procesales.

## **HECHOS**

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- El 10 de febrero de 2014, Carolina María Yidios Faciolince y Camilo Trujillo Sáenz, compran al señor Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga, un vehículo

tractocamión, marca Kenworth de placas SZA 343, modelo 2012, color verde, cilindraje 15000, línea T-800, número de motor 79522651, número de chasis 706030, de servicio público, matriculado en la Paz, Cesar, por valor de \$178.000.000, consignados al demandado, el 13 de febrero de 2014, mediante transferencia electrónica de Bancolombia.

3.2.- Que después de efectuado el negocio jurídico, el vehículo comenzó a trabajar sin inconveniente como se puede evidenciar en constancia firmada por la empresa Gyplac actualmente grupo Etex en la ruta Cartagena- Medellín- Cartagena, transportando productos terminados y materia prima.

3.3.- Que dicho contrato con la empresa Gypac estuvo vigente hasta septiembre de 2017, cuando los demandantes deciden vender el automotor.

3.4.- Que los compradores solicitaron validar la legalidad del cupo del tractocamión mediante un derecho de petición enviado en septiembre de 2017 al Ministerio de Transporte, el cual contestó que, el vehículo tenía irregularidades en su matrícula inicial por lo que podría ser inmovilizado y solicitaban legalizar la matrícula cuanto antes.

3.5.- Que el 17 de marzo de 2017 el vehículo quedó congelado (sin operación) por orden del Ministerio de Transporte por estar mal matriculado con papeles falsos (vicio oculto), según oficio No. 202 de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual las empresas no autorizaban carga para este, y posteriormente, meses después el Ministerio de Transporte, autorizó carga, pues estaban con proceso de normalización, sin embargo, la mayoría de las empresas de carga no aceptaron esto, por lo que no aparecía en la plataforma del Runt, siendo este uno de los requisitos para comprobar la legalidad de los vehículos.

3.6.- Que el vehículo quedó inmovilizado en un parqueadero de Medellín, Antioquia, entre los meses de septiembre 2017, y marzo 2018.

3.7.- Que el Ministerio de Transporte en respuesta al derecho de petición incoado establece que; *“el vehículo de placas SZA343 presenta omisiones en su registro inicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del decreto 1079 de 2017 y en consecuencia que se deben adelantar el proceso de normalización del mismo”*

3.8.- Que el 9 de marzo de 2018, el vehículo fue vendido al señor Jhon Mario Vélez, a quien se le informó del problema en el cupo del vehículo, se hizo el traspaso normalmente, pero al momento de la venta se descontó \$70.000.000 por concepto de valor comercial de un cupo, para subsanar el vicio oculto que tenía el tractocamión, generando pérdida en el valor final de venta.

3.9.- Que las pérdidas por concepto de producción ascendieron a la suma de \$90.000.000 por los 3 meses que no trabajó el vehículo, teniendo en cuenta que produce en promedio \$30.000.000 mensuales; además de gastos de parqueadero por \$800.000, pago de prestaciones del conductor que ascienden a \$6.476.466, y gastos de conciliación por la suma de \$1.551.234.

3.10.- Que el 22 de enero de 2019, se celebró audiencia de conciliación a la cual el demandado Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga no asistió.

## **TRÁMITE PROCESAL**

4.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante auto<sup>1</sup> del 2 de julio de 2020, admitió la demanda ordinaria de rescisión de contrato de compraventa, ordenando, correr traslado al demandado por el termino de 20 días.

4.1.- Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga, a través de apoderado judicial, contestó<sup>2</sup> la demanda manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no

---

<sup>1</sup> Exp. Digital. Archivo 01, fl. 113.

<sup>2</sup> Exp. Digital. Archivo 03.

le constaban. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y formuló excepciones de mérito, las que denominó:

i) Prescripción de la acción redhibitoria: Manifiesta que, como lo pretendido en la demanda es la rescisión del contrato en la modalidad de rebaja de precio por preexistir al momento del negocio jurídico un vicio oculto, excepciona conforme lo establecido en los artículos 1923 y 1926 del Código Civil, en armonía con el artículo 938 del Código de Comercio.

ii) Prescripción extintiva: La sustenta en que, por tratarse de una pretensión de declaratoria de un presunto incumplimiento contractual, el cual no existió, en caso de no prosperar la excepción propuesta inicialmente, se tenga en cuenta el término de la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad contractual, la cual es de cinco años, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, la acción ya estaba prescrita, puesto que el contrato se celebró el 10 de febrero de 2014.

iii) Ausencia de culpa y/o de conocimiento actual de antijuridicidad de la conducta: Argumenta que, de las pruebas aportadas, el demandado matriculó el vehículo de placas SZA 343, en la Secretaría de tránsito del municipio de la Paz, Cesar, en marzo de 2012, y a la fecha, los traspasos realizados de dicho vehículo a los diferentes propietarios que ha tenido, se han realizado sin novedad alguna, según constata en la carpeta del vehículo que reposa en dicha Secretaría.

Agrega que, con relación a lo manifestado por el Ministerio de Transporte, a través del oficio mediante el cual responde la petición de los demandantes, lo correspondiente es normalizar la legalización del vehículo ante el Ministerio conforme a las nuevas estipulaciones normativas expedidas, tal como el decreto 1079 de 2015 y la resolución 332 de 2017, normas que son posteriores a la celebración del negocio jurídico del presente asunto, luego entonces no se podría imputar al demandado el cumplimiento de una estipulación que para la fecha que dio en venta el vehículo no existía.

Ahora, en el evento en que se llegase a establecer alguna responsabilidad por el hecho de existir irregularidad en la matrícula inicial tal y como lo indica el Ministerio, esta sería única y exclusivamente imputable a la Secretaría de Tránsito del municipio de la Paz, por haber inscrito el vehículo sin el lleno de requisitos.

iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Estima que, el demandado no puede tenerse como responsable de ningún daño de los presuntamente sufridos por los demandantes, toda vez que si se realizó algún hecho culposo que impidiera el debido usufructo, goce y disposición del vehículo de placas SZA343, este sería imputable a la Secretaría de Tránsito del municipio de La Paz, y no al demandado, quien procedió a inscribir y matricular sin problema alguno el vehículo de su propiedad ante tal organismo estatal, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto en su momento, pues de no ser así, mal hizo entonces dicha Secretaría en formalizar esa inscripción y otorgarle aval al tractocamión para su objeto comercial.

v) Inexistencia de la obligación y de nexo de causalidad: Establece que, conforme a todo lo expuesto, no existe obligación de reparar, indemnizar o siquiera reducir el precio de la venta del vehículo de placas SZA344, establecido en el contrato celebrado el 10 de febrero de 2014.

vi) Excepción genérica.

4.2.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto<sup>3</sup> del 18 de febrero de 2021, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio determinó la juzgadora.

4.3.- El 14 de abril de 2021, tuvo lugar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que, se declaró fracasada la

---

<sup>3</sup> Exp. Digital. Archivo 13

audiencia de conciliación, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se escucharon los interrogatorios de partes, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia anticipada.

## **LA SENTENCIA APELADA**

5.- La Juez de conocimiento finiquitó la instancia a través de sentencia de fecha 14 de abril de 2021, en la que desestimó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción redhibitoria” propuesta por la parte demandada, y como consecuencia declaró terminado el proceso.

Estableció que, se tuvo por probado la existencia del contrato de compraventa de naturaleza civil, celebrado el 10 de febrero 2014, entre los señores Carolina María Yidios Faciolince y Camilo Trujillo Sáenz en calidad de compradores y el señor Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga en calidad de vendedor, cuya entrega fue realizada en la misma fecha, y que tuvo por objeto el vehículo automotor de placas SZA343, en la suma de \$178.000.000.

Argumentó que, si se tiene en cuenta que la entrega del vehículo se materializó el 10 de febrero de 2014, el término con el que contaban los demandantes para promover la acción redhibitoria consistente en la rebaja del precio por vicios ocultos, era de un año contado a partir de la entrega del automotor como lo señala el artículo 1926 del Código Civil, por lo que, la parte actora tenía plazo para presentar la demanda hasta el 10 de febrero de 2015, y no lo hizo, sino hasta el 27 de agosto de 2019, cuando habían transcurrido cinco años, seis meses y diecisiete días, sin que de otro lado hubiera operado el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción con la conciliación extrajudicial en derecho, debido a que esta solicitud se formuló hasta el 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, concluyó que para el momento en que se ejerció la acción rescisoria como la conciliación extrajudicial, la acción rescisoria presentada por los demandantes se encontraba prescrita.

Estimó que, si se admitiera en gracia de discusión en lo referente a que los vicios ocultos de la cosa aparecieron con posterioridad a la fecha en que se hizo entrega del vehículo en el 2017, y que por ello la prescripción debe contarse a partir de la existencia del vicio oculto también estaría prescrita la acción, puesto que, si se tiene en cuenta dicha data, a la presentación de demanda que fue realizada el 27 de agosto de 2019 había transcurrido un año y diez meses aproximadamente, sin que en este caso resultará válida la interrupción de la prescripción, establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, porque la solicitud de conciliación se formuló el 19 de diciembre de 2018, es decir, cuando habían transcurrido tres meses de la existencia del vicio oculto.

Agrega que, tampoco es cierto que, en este caso, no resulte aplicable la prescripción de la acción redhibitoria porque en la demanda se solicitó fue la rescisión del contrato por vicios ocultos como lo consagra el artículo 1914 del Código Civil, esto es, se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida raíz o mueble llamado redhibitorio, y en este caso conforme a las pretensiones de la demanda, no queda duda que la acción empleada por los demandantes es la redhibitoria, la cual tiene como finalidad la rescisión del contrato o la rebaja proporcional del precio por la existencia de tales vicios

Concluyó que, no queda duda que, el extremo demandante pide la rescisión del contrato por vicios ocultos que es la misma acción redhibitoria definida en el artículo 1914, y que haciendo una interpretación sistemática de las normas que el invoca en la demanda, no queda duda que el termino de prescripción aplicable es de un año a partir de la entrega del bien y no pasado cuatro años como pretende alegarlo.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

6.- Los demandantes Carolina María Yidios Faciolince y Camilo Trujillo Vélez, manifestaron su inconformidad a través de su vocero judicial, el que alegó que,



la juzgadora no dio valor probatorio a las pruebas aportadas en la demanda y centró su capacidad en determinar si las partes eran o no comerciantes, pese a que ese no era el asunto a tratar.

Esgrimió que el artículo 1750 del Código Civil, se refiere a los plazos para interponer la acción de rescisión, la que fue interpuesta desde principios del año 2019, empero la actuación del despacho fue demasiado lenta y solo la admitió en el mes de agosto del mismo año.

Adujó que la citación a conciliar también interrumpió los términos, puesto que el vicio se hizo evidente en el momento en que los actores iniciaron un nuevo negocio jurídico en el año 2017, cuando estaban vendiendo de nuevo el tractocamión, momento en el cual se conoce la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte y la respuesta que con posterioridad ese ente les dio con ocasión de la solicitud de aclaración presentada.

Insistió en que es aplicable lo regulado en el Código de Comercio en relación a los vicios ocultos, puesto que lo que existió fue un negocio comercial, lo que se compró fue una unidad de producción llamada tractocamión, que ejercía una actividad comercial que era transportar, por lo que solicita que se revoque la decisión de instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

La compraventa, de acuerdo a la definición que establece el artículo 1849 del Código Civil, es el contrato en virtud del cual “...una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar...”, por su parte el artículo 905 del Código de Comercio la define como “un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero”.

Así las cosas, este contrato consensual se encuentra regulado tanto por el Código Civil como por el Código de Comercio, por lo que para lo que interesa a este asunto es necesario definir que tipo de regulación es la aplicable, por lo que se equivoca el recurrente al señalar que dicho aspecto no hace parte del asunto a definir en esta litis. Para tal fin se dirá que, el demandado afirmó en su interrogatorio de parte que “se dedica a la contratación en obras civiles”, y que “no le había ido bien con el vehículo por no conocer del negocio de transporte”, de lo que se extrae que no es un comerciante, empero no se puede desconocer que el objeto de la compraventa recae sobre un “tractocamión”, el que de acuerdo a las reglas de la experiencia se adquiere con fines de lucro, de obtener ganancias comerciales.

De conformidad con el artículo 11 del Código de Comercio “las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales para dichas operaciones”, por tanto, como la compraventa del tractocamión es a todas luces una actividad mercantil dirigida a obtener dividendos a partir de su uso o venta posterior, de ello se concluye que las normas que rigen el contrato suscrito entre las partes en conflicto son las contenidas en el Código de Comercio, y no las del Código Civil como erróneamente lo considero la Juez de instancia.

8.1.- La censura alega en su favor la aplicación del art. 1750 del Código Civil, que señala el plazo de 4 años para pedir la rescisión de un contrato, el que dice no fue considerado por la Juez cognoscente.

En ese sentido, es menester traer a este asunto, lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4454-2020, en relación a las obligaciones del vendedor y el cumplimiento de estas:

Las obligaciones del vendedor, a voces del artículo 1880 del Código Civil, «se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida», comprendiendo a su vez esta última carga -la de saneamiento- dos objetos distintos, a saber, «amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, **y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios** (artículo 1893 ibidem.)

Sobre esta prestación, a cargo de quien transfiere un bien a título de venta, la jurisprudencia tiene decantado lo siguiente:

«Puede ocurrir (...) que el comprador, sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento [no] puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que, si hubiera, conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios.

Esta última prestación se encuentra consagrada en los artículos 1914 y siguientes del Código Civil, y es la misma que contempla el Código de Comercio en su artículo 934, a cuyo tenor: "Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la **resolución** del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución deberá restituir la cosa al vendedor. En

uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida"

En la misma sentencia, agrega que:

Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la "acción redhibitoria" o la "acción quanti minoris". La primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene. En ambas acciones, si el vendedor conocía o debía conocer los vicios de la cosa y no los manifestó al comprador, este último tendrá la acción indemnizatoria de los daños sufridos con el ocultamiento» (CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01) (Negrilla original, subrayado propio).

De la jurisprudencia transliterada se tiene que ante la existencia de vicios ocultos en los contratos de compra venta, el comprador puede optar por la "acción redhibitoria" o la "acción quanti minoris", la primera que da lugar a la resolución del contrato y la segunda que tiene como propósito la rebaja del precio a justa tasación. Y dado que en el presente asunto el demandante en su escrito inicial planteó como pretensión la declaratoria de existencia de vicios ocultos (irregularidades en la matrícula inicial), en el contrato de compraventa del tractocamión, celebrado entre las partes, de ello deviene que la acción incoada está encaminada a obtener el saneamiento de los vicios ocultos o redhibitorios.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño, ha distinguido entre dos tipologías de vicios que pueden presentarse en la celebración de un contrato de compraventa, así:

En el ámbito de la celebración del contrato, empero, podrá presentarse un vicio en el consentimiento, sea por error espontáneo, sea por error provocado, *rectius* dolo, respecto de la identidad o de las calidades sustanciales de la cosa, en cuyo caso, dándose las restantes exigencias normativas, el negocio jurídico adolece de nulidad relativa o anulabilidad (arts. 1511, 1740 y 1743 C.C.; 900 C. de Co.; cas. civ. 28 febrero de 1936, 1909, p. 530) y la acción prescribe en

cuatro años en materia civil (art. 1750 C.C.) o en dos años en materia comercial (art. 900, inc. 2º C.C.). En este supuesto, las únicas acciones susceptibles de ejercicio corresponden a la invalidez y, por consiguiente, a la nulidad.

Entregada la cosa vendida con vicios o defectos ocultos en ejecución de una compraventa existente y válida, el vendedor está obligado al saneamiento redhibitorio. En este evento, el comprador, de quien se presume la buena fe de adquirir la cosa sana y completa, podrá ejercer las acciones “*edilicias*”, para exigir la “rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere” (artículo 1917 Código Civil) en la compraventa civil, o la “resolución” o “rebaja del precio a justa tasación” (artículo 934 del Código de Comercio) en la comercial.

Dicha acción, tiene dicho la Corte, es “*diversa de la de los vicios del consentimiento acerca del objeto*” (cas. civ. 15 de octubre de 1968) y también de la resolución del contrato prevista en las normas generales (artículos 1546 Código Civil y 870 del Código de Comercio), la garantía de buen funcionamiento (art.932 C. de Co, cas. civ. 3 de octubre de 1977, CLV, 2396, 320 a 335; sentencia de 11 de septiembre de 1991) y la garantía mínima presunta derivada de las relaciones de consumo (artículos 13 y 29, Decreto 3466 de 1982; sentencias C-1071 de 3 de diciembre de 2002, C-1141 de 2000, C-973 de 2002; cas. civ. sentencias de 13 de diciembre de 2002, 6462; 3 de mayo de 2005, 044210-01; 7 de febrero de 2007, 1999-00097-01; CE, Sección primera, 28 octubre de 2004), por lo cual, no es posible confundirlas, tanto cuanto más por sus requisitos legales, finalidad, plazos y consecuencias.

Más exactamente, **la acción de nulidad por vicios del consenso es incompatible con la resolución general y con las acciones edilicias, por supuesto que todas estas últimas, presuponen un contrato existente y válido.** (CSJ SC. 19 de octubre de 2009, referencia: 05001-3103-009-2001-00263-01) (Resaltado propio)

De lo antedicho se colige, que la Sala de Casación Civil tiene decantado que tratándose de vicios en el consentimiento del negocio jurídico, en este caso compraventa, el contrato adolece de nulidad en cuyo caso tendría lugar la nulidad del contrato y por consiguiente habría lugar a la rescisión en los términos

del artículo 1750 del Código Civil, atendiendo además al hecho de que dicha norma se encuentra en el Título XX “De la nulidad y la rescisión”, como quiera que es el propio contrato el que no produce los efectos adecuados. Por su parte, cuando se alegan vicios ocultos, lo que se expone es que el contrato existe y es válido, y que ante vicios en la cosa objeto de venta, el comprador puede hacer uso de la acción redhibitoria, en cuyo caso, puede exigir la **rescisión** del contrato o la rebaja del precio, en términos del artículo 1914 ibidem, pero que tratándose de contratos comerciales corresponde al artículo 934 del Código de Comercio, según el cual hay lugar a la “resolución del contrato o la rebaja del precio a la justa tasación” advirtiendo que dichas acciones tienen el propósito de restaurar la equidad contractual.

Así las cosas, conviene precisar que la rescisión en virtud del artículo 1750 Código Civil y la resolución del contrato establecida en el artículo 934 no son instituciones jurídicas equiparables, pues como ya se dijo, las causas que originan uno y otro son distintas, en la primera el contrato resulta ineficaz por causa de un vicio del consentimiento al momento de su celebración -precontractual-; y en relación a la segunda el contrato resultó afectado por el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes -visible de manera posterior a la suscripción del contrato-, que, tratándose de vicios ocultos, son cargas que estaban en cabeza del vendedor.

Dicho esto, no sería necesario añadir más argumentos para dejar sentado que en el *sub lite* al haber invocado la parte actora la ocurrencia de vicios ocultos, el único camino posible es el planteado por la acción redhibitoria, la que, además, según ya se dijo en acápites anteriores para este asunto, por tratarse de un negocio mercantil se rige por lo preceptuado en el artículo 934 del Código de Comercio, y en consecuencia no es aplicable el artículo 1750 del Código Civil.

8.2.- En lo atinente a la prescripción, el art. 2535 del Código Civil ha establecido que:

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en distintos pronunciamientos ha manifestado “en lo tocante con la prescripción extintiva o liberatoria observa que ella exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (artículo 2535 del Código Civil). De donde se deduce que son dos los elementos de la prescripción de aquellas acciones y derechos: 1º el transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2º la inacción del acreedor (Cas. Civ., sentencia 18 de junio de 1940. G.J., t. XLIX, pág. 726; se subraya)” (CSJ SC, 9 sept. 2013, rad. 2006-00339-01).

Para tenerse en cuenta el término prescriptivo, en principio se debe verificar la conducta asumida por los sujetos de la obligación, así lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que precisó:

La prescripción no es un fenómeno objetivo de simple cómputo de tiempo, sino que en la prescripción “juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la mera lectura del instrumento contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. (Sent. 11 de enero de 2000, expediente No. 5208)

En relación al término de prescripción de la acción prevista en el artículo 934 del Código de Comercio, a voces del artículo 938 ibidem, se ha establecido que son seis meses, contados a partir de la entrega del bien.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa se tiene que, los demandantes Carolina María Yidios Faciolince y Camilo Trujillo Vélez en calidad de compradores, y Gerardo Alfonso Gutiérrez Arzuaga en calidad de vendedor, respectivamente, celebraron un contrato de compraventa el 10 de febrero de 2014, del vehículo tractocamión de placas SZA 343, marca Kenworth, modelo 2012, por valor de \$178.000.000.



Dicho lo anterior, si la entrega del vehículo se materializó el 10 de febrero de 2014, conforme a la norma precitada, el termino con el que contaban los demandantes para interponer la acción redhibitoria en la modalidad de rebaja de precio por vicios ocultos, era de 6 meses a partir de la entrega, por lo que tenía hasta el 10 de agosto de 2014 para presentar la demanda, no obstante, la misma fue presentada el 27 de agosto de 2019 y admitida el 2 de julio de 2020, por tanto, para el momento de ejercer la acción, esta se encontraba prescrita. A igual conclusión se llegaría si se aceptará que la solicitud de conciliación interrumpió el término prescriptivo, puesto que la misma tuvo lugar el 19 de diciembre de 2018, 4 años y 4 meses después de que se venció el plazo con el que contaba para incoar la acción.

8.3.- Alega la parte recurrente que los términos de prescripción deben contabilizarse desde la fecha en que se hizo evidente el vicio oculto, es decir desde el año 2017 cuando puso en venta nuevamente el tractocamión, y conoció una resolución del Ministerio de Transporte respecto a la irregularidad existente en la matrícula del mismo.

En atención a este reproche, conviene precisar que el artículo 938 del Código de Comercio señala claramente a partir de que fecha debe contarse los términos de prescripción de la acción por vicios ocultos, esto es “(...) seis meses, contados a partir de la entrega”, disposición que es clara y a cuyo tenor literal no da lugar a interpretaciones como la que pretenden los recurrentes que sea usada en su favor.

Aun así, si en gracia de discusión se admitiera tal hipótesis, revisados los términos encontramos que la demanda fue presentada transcurrido más de un año desde que la señora Carolina Yidios Faciolince recibió respuesta del Ministerio de Transporte en relación con la “Certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de transporte público de carga”, que lo fue el 13 de febrero de 2018.



De ahí que, bajo ninguna de las hipótesis planteadas por la parte apelante, hay lugar a obtener una conclusión distinta a la prescripción de la acción por vicios ocultos.

9.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones del Juez de primer orden, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la decisión de instancia, pero por los argumentos aquí expuestos. Al no prosperar el recurso de alzada, se impondrán costas al demandante, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

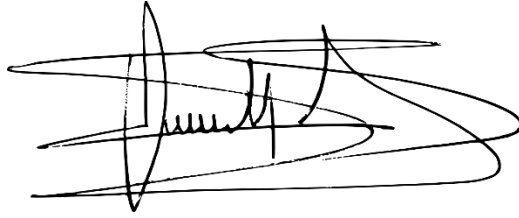
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, el 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaria.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado